

México D.F., a 14 de diciembre de 2015

Expediente: CNHJ-CHIS-227/15

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIS-227/15**, motivo del escrito de queja presentado por el C. José Antonio Aguilar Castillejos de fecha 13 de octubre de 2015, en contra del C. José Alfredo García Bermúdez por, según se desprende del recurso, diversas faltas a los principios y normas de MORENA.

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. José Antonio Aguilar Castillejos en fecha 13 de octubre de 2015 y recibida vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional en misma fecha.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- 7 imágenes correspondientes a:
 - 1. Sábana titulada "NOMBRES"
 - Fotografía de toma de protesta donde se indica al C. José Alfredo García Bermúdez

- Gafete de acreditación de Congreso Distrital 09 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas perteneciente al C. José Alfredo García Bermúdez
- Reverso de gafete de acreditación para registro y asistencia de Congreso Distrital 09 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas perteneciente al C. José Alfredo García Bermúdez
- 5. Sábana de conteo de votos correspondiente a la Asamblea Distrital 09 Chiapas
- Formato de Registro de Aspirantes para la Elección de Coordinadores Distritales, Delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejeros Estatales de MORENA.
- 7. Padrón de afiliados. MORENA CHIAPAS. Congreso Distrital, 2015. Distrito 009

2 videos titulados:

- 1. DTTO 09 PRUEBA 06
- 2. VIDEO DTTO 06 PRUEBA 3

Pruebas Supervenientes:

En fecha 15 de octubre de 2015 el C. José Antonio Aguilar Castillejos vía correo electrónico hizo entrega de documento titulado como: "*Minuta de Asamblea Congreso Nacional, Morena*" rendido por el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, Presidente del Congreso Distrital 09 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Dicho documento consiste en:

- A. Documento de dos hojas escritas por un solo lado
- B. 6 fotografías

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. José Antonio Aguilar Castillejos se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-CHIS-227/15** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 16 de octubre de 2015 y notificado vía correo electrónico a ambas partes el 17 de mismo mes y año en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

Es menester indicar que en el acuerdo de admisión emitido por este órgano jurisdiccional se ordenó la **suspensión temporal de derechos partidarios** del C. José Alfredo García Bermúdez en tanto la Comisión Nacional dictará resolución en el presente asunto por considerar de que de los hechos y documentos presentados por la parte actora se presumían violaciones graves a nuestra normatividad.

El término de dicha medida empezó a transcurrir desde el 16 de octubre de 2015.

TERCERO. De la contestación a la queja. El C. José Alfredo García Bermúdez estando en tiempo y forma presentó escrito de contestación de fecha 22 de octubre de 2015 a la queja presentada en su contra. La misma fue recibida por vía correo electrónico en misma fecha.

En su escrito de contestación el acusado expuso los siguientes:

HECHOS

[Por economía procesal se omite la transcripción del escrito de contestación a la queja dado que él mismo se encuentra íntegro en los autos que obran en el presente expediente].

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar, otorgándole al presente procedimiento el carácter de Juicio Electoral lo que ello supone la resolución del presente asunto con los autos (queja, escrito de contestación e informe de la autoridad electoral) que obran en el expediente para dictar resolución y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica,

pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. El registro y participación del C. José Alfredo García Bermúdez en dos Congresos Distritales distintos a decir, el Congreso Distrital 06 y 09 celebrados ambos en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas el 11 de octubre de 2015.

En la queja que motiva la presenta resolución, la parte actora expone los siguientes:

HECHOS

[Por economía procesal se omite la transcripción del escrito de queja dado que él mismo se encuentra íntegro en los autos que obran en el presente expediente].

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), d), e) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 3º incisos b) y c), 6 inciso h), 47º y demás relativos y aplicables.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1 y 6 párrafo 3
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 11
- V. Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA
- VI. Guía para la realización de los Congresos Distritales emitida en conjunto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.

QUINTO. Conceptos de agravio. De una revisión exhaustiva de los autos que obran en el expediente CNHJ-CHIS-227/15 se advierte que el escrito de queja materia de la presente resolución cuenta con los requisitos previstos por el artículo 54 del estatuto de MORENA por lo que se tuvo por procedente y admitida.

De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, se advierte que no existe un capítulo específico de agravios; por lo que

efectuando un análisis exhaustivo de dicho escrito se contempla básicamente **uno** inserto en el escrito inicial de queja.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio"1.

De la lectura del escrito inicial de queja, se desprende que el inconforme presenta como conceptos de agravio los siguientes:

ÚNICO.- El presunto registro y participación del C. José Alfredo García Bermúdez en dos Congresos Distritales distintos a decir, el Congreso Distrital 06 y 09 celebrados ambos en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas el 11 de octubre de 2015,

_

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

lo cual estaría vulnerado lo señalado por la Base Cuarta "De la acreditación" de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA al señalar que:

"En los Congresos Distritales, todas las personas que deseen acreditarse deberán hacerlo en el Congreso correspondiente al distrito federal electoral en donde se ubica la dirección que aparece en su credencial de elector".

SEXTO. Estudio de fondo de la litis. La teoría general del Derecho considera el acto jurídico como la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.

Como el acto jurídico no es un fenómeno, como el hecho jurídico, sino toda una expresión de la voluntad o de un acuerdo de voluntades de su autor o autores, para que este acto exista, tenga el reconocimiento y genere efectos jurídicos, será necesario que en su integración se reúnan sus elementos, requisitos o condiciones que la Ley exige, que los autores han denominado elementos esenciales o de existencia y elementos de validez.

Para la existencia del acto jurídico se requiere que en dicho acto, se reúnan los siguientes elementos: voluntad del autor del acto para realizarlo, objeto posible (físicamente y jurídicamente). Desde el momento en que se celebra un acto con los requisitos necesarios, obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, costumbre o a la ley.

Los actos jurídicos nacen de la voluntad de la (s) parte (s), la voluntad puede ser expresa o tácita. La intencionalidad que tiene el acto jurídico encaminada a producir efectos o consecuencias de derecho, viene a determinar que su objeto se traduzca en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El objeto directo según Rafael Rojina Villegas es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. La definición del acto jurídico revela su objeto por eso se dice que es una manifestación de la voluntad con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Mismo autor aporta la siguiente definición de acto jurídico:

"El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico".

Una vez expuesto lo señalado por la doctrina y la ley en lo relativo a el acto jurídico y sus consecuencias de derecho, se procederá al estudio del agravio señalado por el actor en su escrito de queja.

De acuerdo al considerando quinto puede desprenderse como agravio en el escrito de queja el siguiente:

ÚNICO.- El presunto registro y participación del C. José Alfredo García Bermúdez en dos Congresos Distritales distintos a decir, el Congreso Distrital 06 y 09 celebrados ambos en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas el 11 de octubre de 2015, lo cual, de configurarse, estaría vulnerado lo señalado por la Base Cuarta "De la acreditación" de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA al señalar que:

"En los Congresos Distritales, todas las personas que deseen acreditarse deberán hacerlo en el Congreso correspondiente al distrito federal electoral en donde se ubica la dirección que aparece en su credencial de elector".

Se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja, indica el promovente:

"2. Que cuando estaba a punto de arrancar la asamblea me percate de la presencia de José Alfredo García Bermúdez a quien conozco como miembro de un comité de protagonistas del distrito 09 federal y se me hizo raro verlo en la asamblea del distrito 06.

(...)

- 4. Que se propuso como candidato a coordinador distrital en el distrito 06
- 5. Que fue electo coordinador distrital en el distrito 06
- 6. Que al término de la asamblea para salir de mi duda pregunté a Marcelo Toledo Cruz, Presidente del CEE de MORENA Chiapas, quien participó en la asamblea del distrito 09, sobre la condición del antes mencionado y me comentó que dicho militante se había presentado en la asamblea del distrito 09 y

que también había tratado de participar para la elección de coordinador distrital

7. Al conocer esta situación me apersone en el salón Golden Century donde se desarrollo la asamblea del distrito 09 y me dirigí con el presidente de la asamblea, el Dip. Mariel Ariel Juárez a quien narre lo sucedido y el confirmó que José Alfredo García Bermúdez se había presentado y registrado en Congreso del distrito 09, además de estar haciendo desorden en la entrada al querer que se permitiera el acceso a personas que no estaban en el padrón de militantes; que se había propuesto para ocupar el encargo de coordinador distrital; y cuando el Dip. Mario Ariel Juárez llamó a cada propuesta para su participación de 2 minutos, con el fin de exponer las razones por las cuales aceptaba ser propuesto como candidato para los encargos que se iban a votar, éste ya no se encontraba en el salón, por lo que procedió a tachar su nombre de la sabana donde se registraron las propuestas".

Se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de respuesta, señala el acusado:

"(...) Que en efecto, acudí aproximadamente a las 10:00 horas de ese día, al lugar donde se llevaría a cabo la Asamblea del Distrito 09, para lo cual me apersoné en la mesa de registro, para verificar si estaba considerado en el padrón, ya que al no haber participado en ninguna elección interna anterior, recordaba que mi afiliación la obtuve cuando radicaba en territorio del distrito 09. Tras la confirmación, me llenaron mi registro entregándome un gafete, sin embargo, el joven que revisaba las credencial de elector, se percató que mi distrito no correspondía al 09, sino al 06, por lo que me pidieron devolver el gafete, cosa que hice inmediatamente. Ante esta situación, me dirigí a quien coordinaba los trabajos de la mesa de registro, que luego supe se trataba del Dip. Mario Ariel Juárez, quien me aconsejó me dirigiera en ese momento al salón "Los Ángeles", lugar donde se llevaría a cabo la Asamblea correspondiente al Distrito 06, porque allá indicaba mi credencial de elector, como en efecto hice".

Continúa:

"(...) De acuerdo al orden del día que se publicó en la convocatoria, era requisito previo registrarse en el Congreso, lo que se hará dentro del lapso de 8:00 a 11:00 horas, y toda vez que recordaba que mi afiliación como protagonista del cambio verdadero lo hice en el tiempo en que el suscrito radicaba un domicilio perteneciente al Distrito 09, es por lo que me presenté en la mesa de registro de ese Distrito, donde al verificar el personal a cargo de la mesa de acreditación que mi actual domicilio que consta en la credencial de elector pertenece al Distrito 06, se me pidió que regresara el gafete que se me había otorgado, lo que hice inmediatamente y me trasladé estando dentro del tiempo señalado para el registro, para acreditarme en tiempo y forma en el Congreso Distrital 06".

En los párrafos finales de su escrito manifiesta:

"En resumen, niego haber actuado con dolo y burlas a las dos Asambleas ya que nunca me registré y participé en dos asambleas, pues se reitera que si bien es cierto que estuve en la mesa de registro del Distrito 09 como ya narré, derivado de una duda razonable, en relación a mi anterior domicilio, tiempo en el cual me afilié como "Protagonista del cambio verdadero", también lo es que jamás participé en la ASAMBLEA como tal, ni me propuse a cargo alguno, retirándome de inmediato como me fue indicado, y participando en la del Distrito 06, como se puede comprobar fehacientemente".

De la concatenación que puede hacerse de los dichos y pruebas aportadas por el actor así como de lo manifestado por el denunciado se puede concluir que:

Si bien el denunciado no acepta de manera expresa haberse registrado y en cambio manifiesta: "(...) nunca me registré y participé en dos asambleas (...)", de las pruebas aportadas por el promovente sí puede constatarse que, quedando a análisis su participación, el C. José Alfredo García Bermúdez asistió y se registró ante la mesa del Congreso Distrital 09.

Lo anterior en virtud de la prueba aportada por el actor consistente en el video titulado: "DTTO 09 PRUEBA 06", en el cual puede observarse al denunciado

registrándose ante la mesa de acreditación del Congreso Distrital 09, así como de la fotografía del gafete de acreditación del C. José Alfredo García Bermúdez correspondiente al Congreso Distrital 09 y de su reverso donde se verifica su "registro y asistencia", tal documento es firmado al calce por el acusado.

Para la valoración en lo relativo a la participación o no del C. José Alfredo García Bermúdez en el Congreso Distrital 09, deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

La metodología con la que son llevados a cabo los Congresos Distritales se encuentra establecida en la "*Guía para Congresos Distritales*" emitida en conjunto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, en la misma se indica que una vez terminada la acreditación de los asistentes, las etapas subsiguientes antes de la votación son:

- II.- Verificación del Quórum e instalación del Congreso Distrital
- III.- Lectura del mensaje del Presidente del Consejo Nacional por parte de la Presidenta o Presidente del Congreso Distrital y
- IV.- Elección de las y los Congresistas y Consejeros/Estatales, Congresistas Nacionales y Coordinadores Distritales

En su escrito de respuesta el denunciado señala que "(...) nunca me registré y participé en dos asambleas (...)" además expone:

"me apersoné en la mesa de registro, para verificar si estaba considerado en el padrón, ya que al no haber participado en ninguna elección interna anterior, recordaba que mi afiliación la obtuve cuando radicaba en territorio del distrito 09.

Tras la confirmación, me llenaron mi registro entregándome un gafete, sin embargo, el joven que revisaba las credenciales de elector, se percató que mi distrito no correspondía al 09, sino al 06, por lo que me pidieron devolver el gafete, cosa que hice inmediatamente".

У

"toda vez que recordaba que mi afiliación como protagonista del cambio verdadero lo hice en el tiempo en que el suscrito radicaba un domicilio perteneciente al Distrito 09, es por lo que me presenté en la mesa de registro de ese Distrito, donde al verificar el personal a cargo de la mesa de acreditación que mi actual domicilio que consta en la credencial de elector pertenece al Distrito 06, se me pidió que regresara el gafete que se me había otorgado, lo que hice inmediatamente".

Lo subrayado y en negrita es propio*

De lo expuesto debe concluirse:

- 1. Que el actor afirma en **dos ocasiones** en su escrito que le fue manifestado que su credencial de elector pertenecía al distrito 06 y no al 09.
- Que esta manifestación, según su dicho le fue hecha por: "<u>el joven que</u> <u>revisaba las credenciales de elector</u>" y por "<u>el personal a cargo de la mesa de acreditación</u>"

Por lo que, de acuerdo a la metodología de Congreso Distrital lo anterior pudo haber ocurrido **únicamente en dos momentos distintos**, a decir:

- A. En la mesa de acreditación ó,
- B. En la puerta de acceso al lugar donde habría de celebrarse el Congreso Distrital 09 en virtud de lo señalado en el punto cuatro del apartado "I. Acreditación" de la "Guía para la realización de los Congresos Distritales", se cita:
 - "4.- Una vez registrado, le será proporcionado un gafete que debe ser autorizado con la firma del Presidente/a del congreso. Además en todos los casos hay que realizar las preguntas señaladas en la acreditación. Concluido el registro se les dará acceso al lugar de la reunión pidiéndoles que muestren identificación y gafete".

Lo subrayado y en negrita es propio*

De la lógica y cronología de los hechos se afirma que, el momento en el cual el personal de logística del lugar le notificó al C. José Alfredo García Bermúdez que su domicilio no pertenecía al distrito 09 **no pudo haber ocurrido dentro del lugar** donde se celebraría el Congreso Distrital.

Lo señalado en el párrafo anterior debe tomarse en cuenta toda vez que el

denunciado afirma que; "(...) nunca me registré y participé en dos asambleas (...)" y que "también lo es que jamás participé en la ASAMBLEA como tal, ni me propuse a cargo alguno".

Para la valoración de este hecho debe tenerse en cuenta el medio de prueba aportado por el promovente consistente en fotografía del "Formato de registro de aspirantes (...)" del distrito 09 en donde puede observarse anotado en el número 16, el nombre del C. José Alfredo García Bermúdez en la fila perteneciente a la columna "Nombre Completo" sin que, debe indicarse, en la fila correspondiente a la columna "Firma (acepto postulación)" se pueda observar su rúbrica, en cambio se aprecia la palabra "declina" o "declinó" en dicho sitio.

A lo anterior debe añadírsele que en el informe rendido por el Presidente del Congreso Distrital 09 se manifiesta, acerca de la participación del acusado en el mismo, que:

"(...) se dio paso a darles dos minutos a cada uno de los candidatos para que expusieran sus propuestas para Delegados y Delegadas Distritales, postulándose para dichos puestos un total de diez mujeres y doce hombres: sólo se presentó un caso, en el que el compañero José Alfredo García Bermúdez se auto propuso como Candidato a Delegado Distrital, y al tiempo en que se le concedió el uso de la palabra, no se encontraba presente en la Asamblea. De acuerdo a mis funciones, revisé el registro para saber si estaba debidamente acreditado, por lo que me extraño mucho que quisiera participar como candidato y no se hubiera encontrado presente para exponer su propuesta y convencer a los asistentes a votar por él para conseguir votos a su favor, por lo que procedí a borrar su nombre de la lista a petición de los presentes".

Lo subrayado y en negrita es propio*

La declaración del C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, Presidente del Congreso Distrital 09 debe valorarse a la par de la "sábana de conteo de votos correspondiente a la Asamblea Distrital 09 Chiapas" anexada por el actor en donde puede observarse tachado y en la posición número ocho el nombre del C. José Alfredo García Bermúdez.

De lo anterior se concluye que; por obrar las pruebas documentales públicas antes mencionadas las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y de lo expuesto por el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, Presidente del Congreso Distrital 09 quien, con tal cargo, goza de fe pública así como por los dichos del acusado y de los medios de prueba ofrecidos por él para corroborarlos se constata que el C. José Alfredo García Bermúdez, de haber entregado el gafete de acreditación, no lo hizo ni en la mesa de acreditación ni en la puerta de acceso al lugar donde habría de celebrarse el Congreso Distrital 09 en cambio, tuvo acceso a este y participó postulándose al cargo de Coordinador Distrital.

No puede alegarse en defensa del acusado el hecho de que el personal encargado de la mesa de registro del Congreso Distrital 09 permitió su acreditación por encontrarle en el padrón de ese distrito ni tampoco puede argumentarse que si a este último se le hizo entrega de un gafete de acreditación que no le correspondía por no residir en el distrito 09, esto no sea una causa imputable al acusado. Lo anterior no opera dado que este último reconoce en su documento de contestación que el domicilio en el que actualmente reside corresponde a la sección electoral 1640 perteneciente al distrito 06, se cita:

"También es falsa la exposición final del quejoso, en razón que en ningún momento violo normatividad alguna, puesto que jamás participé en dos asambleas como lo afirma, para lo cual presento en contraposición, copia de mi credencial de elector, radicada en la sección 1640, correspondiente al Distrito 06, porción territorial del lado poniente de Tuxtla Gutiérrez y ofrezco las pruebas documentales que así lo demuestran".

Lo subrayado y en negrita es propio*

por lo anterior, puede presumirse que el denunciado tenía previo conocimiento de que su domicilio **no pertenecía al distrito 09**.

No podría manifestarse por parte del acusado que dicha información no la conocía o que tuvo conocimiento de ella hasta el momento en el que se apersonó ante la mesa de registro, lo anterior con fundamento en el principio general del Derecho que establece que: "nadie puede alegar su ignorancia en su propia defensa".

Ahora bien, **suponiendo sin conceder** que no haya sido el propio acusado quien se auto propuso al cargo de Coordinador Distrital sino que su postulación obedeció a la invitación directa de otros miembros del Congreso Distrital para que

este fuera considerado entre las propuestas para votar, **necesariamente debió de haberse contado con la presencia del denunciado** en el momento de su proposición toda vez que la "*Guía para la realización de los Congresos Distritales*" menciona que:

- "11.- <u>Una vez que se cuente con los nombres de los congresistas postulados, el secretario/a revisará que las personas estén presentes y debidamente acreditadas</u> (que cuenten con gafete), también verificará si son consejeros/as estatales que fueron electos en el congreso del 2012 por lo que se postulan para su reelección, así mismo revisará que no figuren en la relación de personas impedidas para participar expedida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 12.- El secretario/a anotará el nombre completo de las personas postuladas en el formato de registro de aspirantes (anexo IV) y en la sábana tipo rotafolio".

Lo subrayado y en negrita es propio*

Si bien en el "Formato de registro de aspirantes (...)" del distrito 09 no se observa la rúbrica del C. José Alfredo García Bermúdez en la fila correspondiente a la columna "Firma (acepto postulación)" y en cambio se puede apreciar la palabra "declina" o "declinó" en dicho sitio, esto no es elemento probatorio para sostener que no participó dado que, de acuerdo a lo expuesto en el apartado de esta resolución correspondiente al acto jurídico, el hecho de figurar en el "Formato de registro de aspirantes (...)" y en la sábana de conteo de votos del distrito 09 es prueba fehaciente de la manifestación de la voluntad del acusado de participar en dicho Congreso. Debe concluirse que para que su nombre fuese anotado en ambos documentos fue necesaria la presencia del demandado.

El acto jurídico realizado por el C. José Alfredo García Bermúdez consistente en su registro ante el Congreso Distrital 09 tenía como objeto posible (físicamente y jurídicamente) su postulación al cargo de Coordinador Distrital, no así su elección, dado que esta es una consecuencia de lo anterior. Al acreditarse en dicho Congreso, ya sea por error o dolo, el acusado se obligó no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado en la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA y de otros ordenamientos internos, sino también a las consecuencias que de ello emanaban, una de ellas es **el agotamiento de su derecho a participar en un Congreso Distrital**.

El agotamiento de su derecho a participar en un Congreso Distrital se configura dado que la intencionalidad que tiene el acto jurídico es la encaminada a producir efectos o consecuencias de derecho, esto viene a determinar que su objeto se traduzca en crear, transmitir, modificar o **extinguir derechos** y obligaciones.

Finalmente, es el propio demandado quien anexa los documentos que acreditan su registro, participación y elección dentro del Congreso Distrital 06 dado que ofrece copia simple del "Formato de Registro de Aspirantes (...)" en donde aparece su nombre y su firma, esta última en la columna "Firma (Acepto Postulación)", de igual forma en copia simple adjunta "Acta del Congreso Distrital" donde puede observarse de nueva cuenta su nombre dentro de los 5 hombres que resultaron electos como Congresistas Estatales, Consejeros Estatales, Congresistas Nacionales y Coordinadores Distritales.

Dándose por hecho el registro y participación del C. José Alfredo García Bermúdez en el Congreso Distrital 09 y de lo anteriormente mencionado, se estaría configurando una **doble participación** por parte del denunciado.

Por tanto:

El registro y participación del C. José Alfredo García Bermúdez en el Congreso Distrital 09 y su posterior participación en el 06 vulneró la disposición señalada por la Base Cuarta "De la acreditación" de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA, se cita:

"En los Congresos Distritales, todas las personas que deseen acreditarse deberán hacerlo en el Congreso correspondiente al distrito federal electoral en donde se ubica la dirección que aparece en su credencial de elector".

El acusado no pudo demostrar con la narración de sus hechos ni con el ofrecimiento de sus pruebas que, en efecto, hizo entrega de su acreditación en el momento en el menciona, en cambio, el promovente aporta los medios de prueba que sustentan que el C. José Alfredo García Bermúdez no solo se registró ante el Congreso Distrital 09 sino que también participó en él mismo postulándose al cargo de Coordinador Distrital.

Por otra parte, el demandado reconoce en su escrito que su domicilio actual pertenece a la sección electoral 1640 correspondiente al Distrito 06, de esta forma el dolo se configuraría toda vez que, aún en conocimiento de ello, el denunciado no solo se registro ante el Congreso Distrital 09 sino que también participó,

no haciendo entrega de su gafete de acreditación en el momento en el que menciona.

A esto debe añadirse que de acuerdo a los hechos, el acusado se retiró momentos antes del otorgamiento de los dos minutos para que expusiera las razones por las cuales se habría postulado o auto propuesto para el cargo de Coordinador Distrital, esto es, tiempo después de que el quórum había sido establecido y habían quedado de manera formal instalados los trabajos del Congreso Distrital para luego acudir a registrar y participar en los trabajos del Congreso Distrital 06.

Su actuar no se encuentra acorde a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 47 del Estatuto dado que menciona que:

"Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales".

Lo subrayado y en negrita es propio*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47**, **49 incisos a)**, **b)** y n), **53 inciso c)** y h), **54**, **56 y 64 inciso c)**, e) y f) y **65** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

- I. Se sanciona al C. José Alfredo García Bermúdez con la suspensión de sus derechos partidarios por un año. Tal sanción implica que del 16 de octubre de 2015 al 16 de octubre de 2016 el C. José Alfredo García Bermúdez se encuentra impedido para el uso y goce de sus derechos partidarios dentro de MORENA.
- II. Derivado de lo anterior, se sanciona al C. José Alfredo García Bermúdez con la destitución del cargo de Coordinador Distrital, Consejero y Congresista ambos Estatales y Nacionales, a partir del momento de la emisión de la presente resolución en virtud de lo expuesto en el considerando sexto.

Tal sanción implica la **inmediata separación** de las funciones para las cuales resultó electo en el Congreso Distrital 06 celebrado el 11 de octubre de 2015 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

- III. **Notifíquese** al C. José Antonio Aguilar Castillejos para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Notifíquese** a los C. José Alfredo García Bermúdez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Héctor Diaz-Polanco

Enrique Semo Calev

Víctor Suárez Carrera